

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casada de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 237.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 del próximo pasado Mayo se me ha remitido la siguiente

### CIRCULAR.

En el párrafo 9.º, art. 2.º de la Ley de 1.º de mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo por el Gobierno, para lo cual debe inscribirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instrucción de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince días, según lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada instrucción. Por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el art. 1.º de la Real instrucción de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los ayuntamientos

incoasen el expediente de excepción. Sobrevino la suspensión de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspensión por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continúan los ayuntamientos con igual apatía, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los Boletines Oficiales los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Excusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no sólo por que se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas é infundadas de los ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepción ocasionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la más rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el

objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepcion por los ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, esten ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro el termino improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el Boletín Oficial, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, según los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del Boletín en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.

Puestos en estado de venta por el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, (entre otros bienes) los procedentes de los propios y comunas de los pueblos, se debió á las prevenciones con que publicó la circular de la Direccion general de 25 de Octubre de 1858, que se cita en la precedente, el que muchos pueblos promoviesen sus gestiones para que se exceptuasen de la enagenacion, con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la Ley, los que venian

aprovechando mancomunadamente; pero confiados con lo hecho, y sin documentar sus pretensiones, mas que con los informes de los Ayuntamientos, han dejado sus recursos imperfectos y como sino los hubiesen incoado, puesto que, sin terminarlos, es imposible elevarles á la superior resolucion.

Determinada de una manera precisa por la Circular de la Direccion general de 4 de Agosto del año próximo pasado, (que hice publicar en el Boletín oficial de 13 de dicho mes, y en el de ventas de 3 de Octubre del mismo año) la forma en que han de justificarse los Expedientes promovidos, es sensible que, á pesar de las escitaciones que he hecho en circulares de 14 de Enero y 20 de Abril últimos, (insertas en los Boletines oficiales de 18 y 22 de los meses indicados números 8 y 48) sean tan pocos los pueblos que han acudido á subsanar los vicios de que adolecian sus pretensiones, y tal conducta, hija de una incalificable apatía, podrá traerles perjuicios de consideracion, si no procuran presentar en la Comision de Ventas los documentos que exige la circular de 4 de Agosto último, respecto á los expedientes ya empezados, y estos con todos los requisitos que la misma disposicion exige, respecto á aquellos que no los hubiesen promovido; unos y otros dentro de los 30 días que como último é improrogable plazo ha señalado la superioridad, pues en otro caso, la Comision principal propondrá la enagenacion de estos bienes, que no podrá evitarse salgan al mercado aun cuando se reclame por los interesados en contrario.

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA  
DEL DISTRITO DE VALENCIA.**

**INTENDENCIA MILITAR DE VALENCIA.**

Los individuos que á continuacion se expresan y que perteneciendo á la seccion de cirugía en el cuerpo de Sanidad Militar sirvieron sus destinos en este distrito, desde Octubre de 1840 hasta Mayo de 1841 ambos inclusivos, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares. Se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula ó Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis para los que estuyesen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, y de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas: segun se previene en el art. 3.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

**PERSONAL QUE SE CITA.**

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
<i>Consultor en Jefe.</i>	Br. D. Magin Alegret.	
<i>Primeros Ayudantes.</i>	D. Felix de Azua.	
	Esteban Cosp y Plans.	
	Jaime Comprocios.	
	Talcedo de la Puente. José Maria Gimenez.	
<i>Segundos Ayudantes.</i>	D. Andrés Alegret.	
	Ramon Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Olivares.	
	Antonio Brihuega.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Martinez.	
	Juan Bernal y Fábria.	
	Agustin Rossell.	
Estaquio Sanchez.		
<i>Practicantes.</i>	D. Francisco Barrajon.	
	Mariano Amoros.	
	José Martinez Espinosa.	
	Damaso Macias.	
	Pedro Español.	
	Francisco Llanes.	
	José Amat.	
	José Maria Reig.	
	Mmanuel Criado Alvarez.	
	Francisco Mortí.	
	Vicente Ríos.	
	Rafael Barberá.	
	José Matorras.	
	Juan Wilson.	
	Mmanuel Martin.	
	Celestino Mañas.	
	Ramon Guerra.	
	Mmanuel Aedo.	
Ramon Avella.		
Enrique Maria Maero.		
Antonio Ega.		
Luis Bercel.		
Juan Antonio Romero.		
Felipe Dominguez.		
Joaquin Sorolla.		
Pedro Romeral.		
Patricio Rodriguez.		
Santiago Garcia.		
José Lorenci.		
José Bazquez.		
Francisco José Gutierrez.		

En el distrito de Valencia.

*Excusado es encarecer la importancia de que estas preven- ciones reciban la mayor publi- cidad posible, y por lo mismo es- pero que los Alcaldes constitucio- nales, harán por que la tengan en sus respectivos distritos, y que llamando ante su presen- cia á los Pedáneos de los pue- blos del municipio, les darán conocimiento de ellas exigiendo manifestacion por escrito de quedar enterados: previniendo á dichos Alcaldes que, por el mas próximo correo al dia en que este Boletín llegue á sus manos, acusen á la Comisión de Ventas su recibo, pues á aquellos que no lo hubieren ver- rificado el primero del inme- diato Julio se les declara in- cursos, mancomunadamente con los Secretarios, en la multa de cien rs. sin perjuicio de el apre- miado personal que á costa de uno y otro y con las dietas de 20 rs. diarios, expediré para re- cogerlos, sin que sea excusa de- cir que no hay bienes de tal procedencia. Leon Junio 14 de 1861. =Genaro Alas.*

**Núm. 238.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Algodofe do- tada en novecientos rs. por lo que resta del año actual, y en mil tres- cientos cincuenta desde el inmediato de 1862. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Al- calde del mismo Ayuntamiento den- tro de los treinta dias siguientes al de la publicacion del presente anun- cio que tendrá lugar por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun previe- ne el Real decreto de 19 de Octu- bre de 1853, con arreglo á cuyas disposiciones se proveerá dicha plaza. Leon 17 de Junio de 1861. =Genaro Alas.

**Núm. 239.**

*Por el Juzgado de prime- ra instancia de Zamora se ha librado el siguiente exhorto.*

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la ciudad de Leon ha- go saber: que en este mi Juz- gado y á testimonio del infras- crito que refrenda se sigue cau- sa criminal de oficio en averi- guacion de quien sea un hom- bre que en el dia doce de Abril anterior apareció muerto por sumersion, á las márgenes del río Duero y sitio en que de- sembocan en él las aguas del

arroyo de Valderaduey, tér- mino de esta ciudad; y des- pues de haber practicado en ella diligencias relativas á ave- riguar si en alguno de los pue- blos de esta provincia y la de Valladolid limítrofes á espre- sado rio, habia desaparecido al- guna persona desde el mes de Marzo último hasta espresado dia doce, que vistiera las ropas que se recogieron al cadáver, las que niágun resultado han da- do hasta el dia; á petición del Ministerio Fiscal, He acordado exhortar á V. S. y es el pre- sente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nom- bre administro le exhorto y re- quiere y de la nia le pido y encargo que luego que lo re- ciba se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de esa provincia, por si hubiese desaparecido du- rante expresada época de al- guno de los pueblos que la componen algun hombre que vistiera las ropas que á esta continuacion se anotan, sirvién- dose darme aviso de haber te- nido efecto su insercion en el expresado Boletín y de su resul- tado; pues de así hacerlo admi- nistrará justicia, ofreciéndome al tanto siempre que los suyos vea. Zamora quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. = Ezequiel Valdés. = P. O. D. S S, Nicolás Rodriguez Tellez.

**SEÑAS DE LAS ROPAS.**

Chaqueta y calzon corto de paño pardo, chaleco paño co- lor de pasa con listas azules; camisa de lienzo crudo, medias blancas de algodon y de me- dio pie, botines de cuero negro y sus palas remendadas á los extremos con una hebilla y cor- rea cada uno para sujetarlos á la canilla, el chaleco tenia cinco botones de metal con maletilla de lo mismo, y en la trapa del calzon tres boto- nes grandes de igual metal.

*Y se anuncia en el Boletín oficial para que teniendo la debida publicidad pueda obte- nerse la noticia que se desea, participándola á este Gobierno el que la tuviese, á los efectos correspondientes. Leon 18 de Junio de 1861. =Genaro Alas.*

D. José Estévez.	.....
Maximo Rodriguez.	.....
Pedro Lafuente.	.....
Pedro Lorente.	.....
Justo Iñigo.	.....
Julian de Lagoña.	.....
Ramon Llop.	.....
Francisco Coll.	.....
Juan Roddan.	.....
Terencio Ramos.	.....
Matias Sanz.	.....
Paciano Henrado.	.....
Antonio Alvarez.	.....
Mariano Lopez.	.....
Antonio Cabiela.	.....
Gabriel Moreno.	.....
José Bernalte.	.....
Primo Feliciano Roca.	.....
Joaquin Gomez.	.....
Mariano Cardenal.	.....
Agapito Esteban.	.....
Juan Ventura Perez.	.....
Apolinar Montoya.	.....
Miguel Basa y Costa.	.....
Manuel Sillero.	.....
Lucio Sanz y Vaciero.	.....
Antonio Barrios.	.....
Juan de Dios Almagro.	.....
Miguel Lucio Garcia.	.....
José Baldo.	.....
Julian Marin.	.....
Cosme Monge.	.....
José Odriczola.	.....
Narciso Ivañez.	.....
Gabriel Valles.	.....
Gumerindo Gomez.	.....
Juan Alarcon.	.....
Felix José Valenzuela.	.....

Practicantes. . . . .

En el distrito de Valencia.

Valencia 8 de Junio de 1861.—P. A. D. L. J.; El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sanza.

(SOLERA DEL 3 DE JUNIO DE 1861)  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña por Don Pedro Ferrer y sus hermanos con D. Manuel Lodeiro y Don Ignacio Arbues sobre retracto:

Resultando que D. Francisco Ferrer y Alva, padre de los demandantes, adquirió por título oneroso y en virtud de escrituras de 14 de Diciembre de 1831, 17 de igual mes de 1832, 11 de Diciembre de 1833 y 26 de Agosto de 1839 los bienes que constituyen el lugar de Bumbó y las piezas de tierra de Rebedeiro y Janca:

Resultando que por escrituras de 10 de Febrero y 6 de Agosto de 1838 compró el mismo D. Francisco Ferrer en público remate los lugares de Gramela y Laureiro, que habian pertenecido á los conyugados de

San Agustin y de Santo Domingo de la Calzada:

Resultando que declarada en quiebra la casa de comercio de D. Francisco Ferrer y Alva en 1852, sus hijos, actuales demandantes, despues de renunciar la herencia paterna, solicitaron la division y particion de la materna; y que seguido el pleito con el síndico del concurso, terminó por ejecutoria de 31 de Mayo de 1854, en virtud de la cual se enajenaron en pública subasta y adquirieron D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues los expresados bienes, objeto de la actual demanda de retracto:

Resultando que D. Pedro Ferrer y sus hermanos la dedujeron en 18 de Mayo de 1859 con la solicitud de que se les declarase el derecho que les compete para retraer dichos bienes rematados en favor de Lodeiro y Arbues, y se condenase á estos á que otorgaran la correspondiente escritura de retroventa, alegando que como

hijos de D. Francisco Ferrer, de cuya propiedad fueron aquellos, les asistía por la ley y por la jurisprudencia de los Tribunales el derecho de retraerlos:

Resultando que los demandados negaron á D. Pedro Ferrer y sus hermanos tal derecho, y pidieron se les absolviese libremente: primero, porque los bienes que reclamaban estos no estuvieron en el patrimonio de su padre como heredados de sus mayores, y por consiguiente no eran de abolengo ni patrimoniales; y segundo, porque una vez vendidos en pública subasta á instancia de los mismos demandantes, perdieron cualquier derecho que pudiera asistirles para recobrarlos por el tanto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que los interesados propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Octubre de 1859, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 9 de Enero de 1860, declarando que D. Pedro Ferrer y sus hermanos tenían derecho á retraer los bienes vendidos judicialmente y comprados en 19 y 31 de Julio de 1859 por D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues, mandando á estos otorgar á su favor la escritura de retroventa, percibiendo en el acto el precio de la compra con los demás legítimos desembolsos:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpusieron los demandados el recurso actual de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 3.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que si bien procede el retracto gentílico respecto á bienes vendidos por el padre, si los ha heredado de patrimonio ó abolengo, no así en caso de haberlos adquirido por título de compra ú otro semejante, como terminantemente se establece en la ley 3.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que adquiridos de extraños por D. Francisco Ferrer y Alva en virtud de compra los bienes que sus hijos pretenden retraer, y que habiéndose abstenido de la herencia los llamados por la ley, esta supone existente la personalidad del difunto mientras

aquella conserve la cualidad de yacente:

Y considerando que por la intervencion del síndico de la quiebra, representante de los acreedores, no se varía la naturaleza de los bienes, debiendo considerarse su venta para los efectos legales como verificada por el mismo D. Francisco Ferrer y Alva del que únicamente podía trasferirse el dominio á los compradores; y por consiguiente, dándose lugar al retracto, ha sido infringida por la sentencia la citada ley 3.ª, tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en 9 de Enero de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las copias necesarias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Viquesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Junio de 1861.  
—Luis Calatraveño.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villabino.

Todos los que en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, tengan fincas, foros censos ú otros predios sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán sus relaciones dentro del término de 15 días desde la publicacion de esta auuncia, pues pasado no serán admitidos y les parará perjuicio. Villabino Junio 10 de 1861.—El Alcalde, Francisco Valero.

### Alcaldía constitucional de Cármenes.

Instalada la Junta pericial de amillaramiento y repartimiento de contribución de inmuebles para el año de 1862, en este Ayuntamiento, se hace saber á todas las personas que posean bienes, purciban rentas, foros, censos, ó tengan haciendas en el radio de este municipio, acudan dentro del término de 20 dias á contar desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia á presentar las debidas relaciones en la Secretaría de dicha Junta para la rectificación del citado amillaramiento; entendiéndose que pasado dicho término la Junta procederá según los datos que tenga ó adquiriera, parándoles el perjuicio que haya lugar á los morosos. Cármenes 11 de Junio de 1861.—P. A. D. A. C., el primer Teniente, Francisco Fernandez.

### Alcaldía constitucional de Cistierna.

Todos cuantos poseen en el término de este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros y demás bienes sujetos al pago de la contribución territorial presentarán sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que la Junta pericial proceda á verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, pues pasado el referido término sin haberse presentado dichas relaciones, no tendrán derecho á reclamacion de agravios. Cistierna 12 de Junio de 1861.—Mariano Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Villaturiel.

En el dia 11 de corriente he recibido un parte por escrito del Alcalde pedáneo del pueblo de Santa Olaja de la Rivera que dice así; en el mes de Enero último desapareció del citado pueblo de Santa Olaja un muchacho llamado Santos Ordás sin saber su paradero, el que tiene 11 años de edad, su estatura 5 cuartas poco mas ó menos, cara redonda y pen-

cosa, pelo castaño nariz chata. Villaturiel 15 de Junio de 1861.—Miguel Llamazares.

De los Juzgados.

### Sentencia del juicio verbal en rebeldía.

En la villa de Fresno de diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Vicente García Guerrero, Juez de paz de la misma y su distrito habiendo visto el acta de juicio verbal en que Santos Garcia y Francisco Rodriguez de la propia vecindad, demandan á Ventura Fernandez que lo es de la misma, el pago de cuatrocientos veinte rs. y doce cuartales de grano centeno que los demandantes pagaron á D. Martin Valdés como apoderado de su hermano D. Antonio Valdes, vecinos de Ponferrada, cuyos sacó el espresado Ventura en mancomunidad de los reclamantes, con mas otras partidas de cuenta de los mismos.

Resultando que la espresada cantidad corresponde al demandado, la que tuvieron que satisfacer segun lo acredita el recibo que se unió á los autos, y que el dicho Fernandez no se ha presentado á esponer cosa alguna en su defensa sin embargo de haber sido citado y haber firmado la papeleta de entrega, pasada con mucho exceso la hora de presentacion.

Considerando justa la demanda, condena á Ventura Fernandez al pago de los cuatrocientos veinte rs. y doce cuartales de grano centeno en poder de los demandantes Santos Garcia y Francisco Rodriguez, al término de tercero dia, y pasado sin verificarlo, se librará despacho de ejecucion por la espresada cantidad y las costas causadas y que se causen hasta su cumplimiento en las que tambien le condena por su morosidad y rebeldía, notificando esta sentencia en los estrados de esta audiencia y en el Boletín oficial segun previene la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz por su secretario que de todo certifico.—Vicente García Guerrero.—Pedro Joaquín Perez, Secretario.

Conviene con su original que existe en el expediente de su razon al que en todo caso

—4—

me remito y expido la presente copia suplicando al Sr. Gobernador se sirva mandar se inserte el periódico oficial. En Fresno de 12 de Junio de 1861.—V.º B.º, El Juez de paz, Vicente García Guerrero.—Pedro Joaquín Perez, Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE OVIEDO.

El dia 16 de Julio próximo se dará principio á los exámenes ordinarios para maestros de Instrucción primaria elemental y superior.

Los que deseen habilitarse para el indicado magisterio presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada Junta con tres dias de anticipacion por lo menos, y para su admision acompañarán á la instancia los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º Certificacion del Director de la escuela Normal, donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos para maestro elemental y haber observado buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Otra certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido despues de haber terminado sus estudios; pero si se presentará á este examen de reválida á la conclusion de pruebas de cursos, bastará la certificacion del Director de la escuela normal.

4.º El papel de reintegro correspondiente á la satisfaccion de los derechos del título á que se aspire.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastarda española.

Los que aspiren al examen de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal.

Terminados los exámenes de los aspirantes á maestros tendrán lugar los de las maestras, cuyas interesadas presentarán

su solicitud dirigida al Sr. Presidente de dicha corporacion, acompañando igualmente fé de bautismo legalizada sin enmiendas ni raspadoras, certificacion de buena conducta, otra que acredite su estado civil, algunas labores de costuras y bordados por concluir, dos muestras de escritura de distinto tamaño para la clase de elemental y cuatro para superiores y el papel de reintegro lo mismo que los maestros.

### OPOSICIONES.

Ultimados los exámenes de que queda hecho mérito se dará principio á los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas, que á continuacion se espresan.

La superior de niñas de esta capital, dotada con cuatro mil trescientos treinta y tres reales. La elemental de niñas de Grandas de Salime, dotada con dos mil doscientos reales.

Las maestras que hallándose con las circunstancias legales de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto de 1858, deseen hacer oposicion á las mencionadas vacantes, habrán de presentar sus solicitudes tres dias antes de terminar el plazo de no mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, debiendo acreditar para su admision buena conducta moral y religiosa, título que poseen, correspondiente á la plaza á que aspiren y hoja de méritos y servicios que tuvieren. Oviedo 12 de Junio de 1861.—El Presidente, Toribio Rubio Campo.—Basilio Lopez, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VINO BLANCO SUPERIOR.

Se vende á 13 rs. cántaro, en Herrera de Duero, á la legua y media de Valladolid, por la carretera de Madrid, procedente de los acreditados viñedos y bodega de la propiedad del Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reynoso.

Dirigirse á los Sres. D. José Leon y Compañía, calle de Doña Maria de Molina, en Valladolid.

Imprenta de la Viuda é hijos de Almon.